

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-482/2014

**ACTOR:** ALFONSO JESÚS  
MARTÍNEZ ALCÁZAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIOS:** ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo en el medio de impugnación al rubro citado, en el sentido de **REENCAUZAR** el escrito promovido por Alfonso Jesús Martínez Alcázar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Juicio ciudadano local.** El catorce de noviembre de dos mil catorce, Alfonso Jesús Martínez Alcázar presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-482/2014**

Nacional en Michoacán, para denunciar la afectación a su esfera jurídica derivada de las supuestas declaraciones formuladas por el Presidente de dicho órgano partidista estatal.

**2. Integración del expediente.** Una vez recibida la demanda mencionada en el antecedente previo, así como las constancias que remitió el órgano partidista señalado como responsable para la debida integración del expediente, se radicó el asunto en el libro de gobierno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la clave de identificación TEEM-JDC-006/2014.

**3. Resolución impugnada.** El nueve de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la resolución que se controvierte en el presente asunto al tenor del siguiente punto resolutivo:

“...

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Por ser improcedente la vía del “*per saltum*” se **REENCAUZA** el presente juicio ciudadano al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que por los medios legales lo remita a la autoridad intrapartidaria que de acuerdo a su normativa interna sea competente, y resuelva lo que en derecho proceda”.

Dicha determinación fue notificada personalmente al ahora enjuiciante el once de diciembre de dos mil catorce.

**4. Demanda.** El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por propio derecho, presentó

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-482/2014**

ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución precisada en el antecedente previo.

**5. Remisión a Sala Regional.** El diecinueve de diciembre siguiente, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la demanda del citado medio impugnativo, el informe circunstanciado de ley y la documentación que estimó pertinente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

**6. Acuerdo de incompetencia y remisión a la Sala Superior.** El veintidós de diciembre siguiente, la citada Sala Regional dictó acuerdo plenario a través del cual se declaró incompetente para conocer del presente asunto y, por ende, ordenó la remisión de las constancias que integran el expediente a la Sala Superior, para que determine la cuestión de competencia.

**7. Recepción.** En la misma fecha se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio ST-SGA-OA-1068/2014, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, por medio del cual notifica el citado acuerdo plenario y remite el expediente ST-JRC-14/2014, formado con motivo de la demanda presentada por Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-482/2014**

**8. Turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud de que en el presente caso se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para tramitar y resolver el escrito de impugnación presentado por el ahora promovente, el diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2012*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomo Jurisprudencia volumen 1, p. 413 y 414.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-482/2014**

Bajo este esquema, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la que emita la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

**2. Aceptación de competencia**

Esta Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, 80, párrafo primero, inciso f, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el promovente aduce que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su concepto vulnera, entre otros, su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo como diputado local en el Congreso del Estado de Michoacán.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-482/2014**

Lo anterior conforme al criterio sustentado por esta Sala Superior, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.<sup>2</sup>

**3. Improcedencia.** El juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado es improcedente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios o recursos electorales se estimaran improcedentes, cuando los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento jurídico invocado.

Al respecto, el artículo 88 de la citada ley electoral dispone:

**“Artículo 88**

1. El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando ésta haya dictado el acto o resolución impugnado;

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-482/2014**

- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

**2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación se desechado.**

***(Énfasis añadido)***".

De lo anterior se concluye que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, por lo que es evidente que las personas físicas o morales, diversas a los referidos, carecen de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

En consecuencia, si del escrito de demanda se advierte que el actor es un ciudadano, resulta evidente que carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, ello al no advertirse que comparezca en representación de algún partido político.

**4. Reencauzamiento.** Aun cuando el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-482/2014**

que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, debe ser reencauzado a juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estimarse que dicho medio de impugnación resulta idóneo para que los ciudadanos ejerzan la defensa de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

Ello es así, toda vez que el promovente aduce que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de nueve de diciembre de dos mil catorce, por la que se determinó reencauzar su juicio ciudadano local a la instancia intrapartidista que corresponda, en su concepto vulnera, entre otros, su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo como diputado local en el Congreso del Estado de Michoacán, de ahí que se estime que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea formalmente la vía o medio de impugnación federal adecuado para analizar los planteamientos que en ese sentido expone el justiciable.

Lo anterior se razona así, puesto que si bien el actor incurrió en un error en la selección del medio de impugnación electoral, ello no es limitación suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer del litigio planteado, de



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-482/2014**

conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 1/97<sup>3</sup>, cuyo rubro es: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”

En consecuencia, se concluye que la Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a los derechos alegados. De ahí que se deban remitir los autos del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

**III. ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

---

<sup>3</sup> Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-482/2014**

**SEGUNDO** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

**TERCERO.** Se **reencauza** el juicio de revisión constitucional en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.** Remítase los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**Notifíquese, personalmente** a Adolfo Jesús Martínez Alcázar, en el domicilio señalado para tal efecto en autos del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, con auxilio del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-482/2014**

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por UNANIMIDAD de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**